

١.

Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL,: 938874544 FAX: 938844925 E-MAIL:

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: Pagos por transferencia bancaria: IBAN I Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 20 de Barcelona

N.I.G.:

Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Parte demandante/ejecutante: Abogado/a: Graduado/a social: Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS) Graduado/a social: 100.COL

SENTENCIA Nº

Juez: Domingo Andrés Sánchez Puerta Barcelona, 9 de octubre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó ante el Juzgado Decano demanda, repartida a este Juzgado, en la que después de alegar los hechos que creyó oportunos suplicó a este Juzgado dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en la misma, en concreto que se declare que se encuentra en situación de incapacidad permanente.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda y señalado día y hora para la celebración del acto de juicio, éste se celebró con la comparecencia de todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La parte demandada se opuso a la pretensión de la parte actora, realizando las alegaciones que entendió pertinentes.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas. Las partes en trámite de conclusiones solicitaron que se dictase sentencia de acuerdo con sus pretensiones, quedando los autos conclusos para sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Data i hora 15/10/2025

RIBUNAL

ÉDICO

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observa	ido l	as
prescripciones legales.		RIBUNAL
		ÉDICO

HECHOS PROBADOS

- 1º.- La parte demandante, nació el 16-12-1957, en situación de alta o asimilada al alta en el régimen general de la Seguridad Social, tiene como profesión habitual la enfermera. (Expediente administrativo)
- 2°.- En fecha de 14-11-2023 fue dictada por el INSS resolución en la que se acordó no declarar, pese a haber calificado a la demandante con incapacidad absoluta, rechazar la pensión de incapacidad por tener la edad legal exigida en I fecha del hechos causante de la incapacidad de confomidad con el art 195.1 LGSS (Expediente administrativo)

Se agotó la vía administrativa ante el citado organismo quien por resolución desestimó la reclamación previa interpuesta frente a la resolución inicial.

- 3º.- Según dictamen del ICAM de fecha 29-9-2023 la demandante padece "metástasis ósea de carcinoma de ovario, pendiente de inciar RT.
- 4° La parte demandante padece en la actualidad, las lesiones que ha valorado el dictamen del ICAM sin capacidad para realizar trabajo productivo alguno. (informe pericial de osma)
- 5°.-La IT de la que deriva el estado secular determinado por el dictamen del ICAM se extinguió en fecha 26 de julio de 2023 (hecho conforme)
- 6º.- La base reguladora de la prestación por incapacidad permanente total derivada de enfermedad común es de 1880,93 euros (hecho conforme).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El relato de hechos probados resulta de acuerdo con lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social de la libre y conjunta valoración de la prueba practicada en el acto del juicio y de la prueba indicada en cada uno de los ordinales fácticos, aplicando los principios de valoración imparcial y crítica de la prueba. En especial ha resultado acreditado de la prueba documental aportada por las partes, en concreto del expediente administrativo, de la resolución del INSS, de los certificados médicos y de los informes periciales obrantes en las actuaciones.

SEGUNDO. - La acción que se ejercita en la demanda tiene como fin que se reconozca el derecho de la actora a percibir una pensión de incapacidad permanente absoluta con fecha de efectos de 20 de julio de 2023 fecha en la



	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar at justicia.gencat.ca/IAP/consultaCSV.html	
Data I hora 15/10/2025 13/23		·

que se extingue la IT. Frente a ello se opone el INSS alegando que la fecha de efectos económicos, alta del trabajador es distinta a la fecha de efectos jurídicos, dictamen del ICAM, y que por ello, en el presente caso hay que referenciar a la misma el cumplimiento de la edad de jubilación para denegar la pensión.

TERCERO. - Sentado lo anterior, la STS de 16-3-2007 afirma "Una sencilla exégesis de los preceptos anteriores permite extraer la conclusión de que, cuando a la situación de incapacidad temporal sigue una situación de incapacidad permanente absoluta, protegida con prestaciones periódicas de cuantía superior, el comienzo del pago de estas últimas no se retrotrae hasta la fecha del hecho causante, sino hasta la fecha del agotamiento de la incapacidad temporal, es decir, en nuestro caso, hasta la fecha del alta médica, que en el supuesto enjuiciado coincide con el alta hospitalaria.

Por razones de jerarquía normativa esta fecha del art. 131.bis LGSS prevalece en su caso sobre la de la resolución del Director provincial del INSS prevista en el art. 6.3. RD 1300/1995.

La conclusión anterior sobre la interpretación de los preceptos de aplicación al caso es la sostenida en la sentencia de contraste, donde se declara que, en supuestos como el presente, el comienzo de la prestación de incapacidad permanente absoluta ha de producirse en la "fecha de finalización formal de la situación de incapacidad temporal", y no en la del hecho causante de la invalidez."

La <u>STSJ de Madrid de 13 de junio de 2025</u> afirma: "para dar respuesta adecuada a la censura planteada debemos tomar como punto de partida el artículo 13.2 de la Orden de 18 de enero de 1996 para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio (EDL 1995/15091), sobre incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, que reza así:

"El hecho causante de la prestación se entenderá producido en la fecha en la que se haya extinguido la incapacidad temporal de la que se derive la invalidez permanente.

En los supuestos en que la invalidez permanente no esté precedida de una incapacidad temporal o ésta no se hubiera extinguido, se considerará producido el hecho causante en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del equipo de valoración de incapacidades".

De la precitada norma se colige que hemos de distinguir dos situaciones vinculadas al hecho causante y producción de efectos económicos de la prestación de incapacidad:

A).- Si la incapacidad permanente surge tras haberse extinguido la incapacidad temporal de la que deriva, bien por agotamiento del plazo, bien por alta médica con propuesta de incapacidad permanente, el hecho causante se entiende producido en la fecha de la extinción de la incapacidad temporal. Los efectos económicos se fijan en el momento de la calificación, es decir, en la fecha de la resolución del Director Provincial del INSS. No obstante, podrán retrotraerse a la fecha de extinción del subsidio de incapacidad temporal, cuando la cuantía de la pensión de incapacidad permanente sea superior a la del subsidio que se venía percibiendo.



Doc electrónic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html

Data i hora
15/10/2025
13.23

B).- Si la incapacidad permanente no está precedida de incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido el hecho causante se entiende producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI). Los efectos económicos se fijan en la misma fecha de emisión del dictamen-propuesta."

STSJ Madrid 31 de octubre de 2019 : "s preciso distinguir entre el hecho causante de la prestación, los efectos jurídicos y los efectos económicos derivados del reconocimiento, y atender a la forma de acceso del beneficiario a la prestación.

1. Si la incapacidad permanente surge tras la extinción de la incapacidad temporal de la que deriva, bien por agotamiento del plazo, bien por alta médica con propuesta de IP, el **hecho causante** propiamente dicho -a efectos de carencia, base reguladora etc.- se entiende acaecido en la fecha de extinción de la **IT**.

Los efectos jurídicos se producen en el momento de calificación de la incapacidad permanente. Y los efectos económicos -inicio de la prestación-coinciden con tal momento salvo que la prestación de incapacidad permanente reconocida sea superior a la que venía percibiendo el beneficiario en concepto de prolongación de los efectos de la incapacidad temporal, en cuyo caso se retrotraen al día siguiente al de extinción de la incapacidad temporal.

2. Si la incapacidad permanente no está precedida de incapacidad temporal o esta no se ha extinguido, los **efectos jurídicos y económicos** se entienden producidos en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI) (<u>STS 20-12-97, rec. 1915/1997) (EDJ 1997/59462).</u>"

CUARTO.- Partiendo del contexto normativo y jurisprudencial expuesto, no procede otra cosa que estimar la demanda, pues en aplicación del art 13. 2 y de la jurisprudencia referida, pese a que efectivamente la ilustre letrada del INSS tiene razón cuando refiere que los efectos jurídicos de la declaración de IPA no son lo efectos económicos de la misma, lo que sin embargo entiende este Juzgador que es distinto es el hecho causante de la prestación que como advierte la primea sentencia de la sala madrileña viene deerminado por la Orden de 18 de enero de 1996 en el sentido referido por lo que podemos determinar que en fecha de hecho causante no tenia la demandante cumplida la edad de jubilación y procede la estimación de la demanda en el sentido referido.

De conformidad con todo lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

QUINTO. - Contra la presente resolución cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña.



Doc. electrònic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar	
https://ejo	cat.justicia.gencat.car/IAP/consultaCSV html	
Data i hora	THE STATE OF THE S	TOWARD CO.
15/10/2025		
13:23		

Vistos los preceptos legales antes citados, sus concordantes y demás de pertinente y general aplicación:

FALLO

ÉDICO

Que estimo la demanda presentada contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por la demandante en el sentido de haber lugar a la declaración de la misma en situación de incapacidad absoluta para todo trabajo, con una base reguladora de 1880,93 euros al mes con fecha de efectos de 20 de julio de 2023., condenándose a las demandadas a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Catalunya, anunciando tal propósito dentro de los cinco días siguientes a su notificación debiendo haber depositado en la cuenta de depósitos y Consignaciones de este Juzgado el depósito necesario para recurrir, si no ostenta la condición de trabajador , de 300 euros y el importe íntegro de la condena .

Estarán exentos de hacer estos ingresos las Entidades Públicas, los que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita o litiguen en razón de su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad social, aunque si en la sentencia se condenara a la Entidad gestora, ésta quedará exenta del ingreso prevenido en el párrafo anterior, pero deberá presentar ante el Juzgado, al anunciar su recurso, certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación de pago periódico y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso.

Así, por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo. Domingo A. Sánchez Puerta, Magistrado-Juez del Juzgado Social Nº25 de Barcelona.

5

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sído incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judícial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales



Doc electrónic	garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	
https://ejd	eat justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	
Data i hora		
15/10/2025		
13:23		



que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

RIBUNAL

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





https://ejcat.justicia.gencat.ca//IAP/consultaCSV html

Data I hora
15/10/2025
13:23

electrònic garantit amb signatura-e. Adreca web per verificar